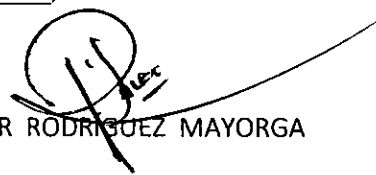


CONSTANCIA SECRETARIAL.- JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Guamo Tolima. Agosto 03 de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido LAUREANO ROJAS ROMERO contra LUZ DARY CRUZ ROMERO , se encuentra sin actividad procesal desde el pasado 31 DE JULIO DE 2017, a la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez para su conocimiento. Provea.


ALEXANDER RODRIGUEZ MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. No. 2014-00059-00
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LAUREANO ROJAS GOMEZ
Demandados: LUZ DARY CRUZ ROMERO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación, en éste proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, lo previsto en el numeral 2º y literal bº del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico. ¿Están reunidas las circunstancias fácticas para decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO?

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y literal bº del artículo 317 Ibídem, señala que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Estudiado el proceso de la referencia, tenemos que, mediante providencia de fecha 24 de Julio de 2017 con constancia de ejecutoria de fecha 31 de Julio de 2017 y el que obra a folio 17 del cuaderno principal, éste Juzgado dispuso aceptar la revocatoria del mandato otorgado por el demandante LAUREANA ROJAS GOMEZ a la Dr. Ángela Rocío Ballesteros Rico, y desde esa fecha el expediente se encuentra inactivo,

periodo en el cual la parte demandante ha mostrado un total desinterés para continuar con el procedimiento del presente proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación anormal del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por LAUREANO ROJAS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.921.626 contra LUZ DARY CRUZ ROMERO identificada con el número de cédula de ciudadanía 39.563.305 en aplicación de la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. Oficiese

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez